



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

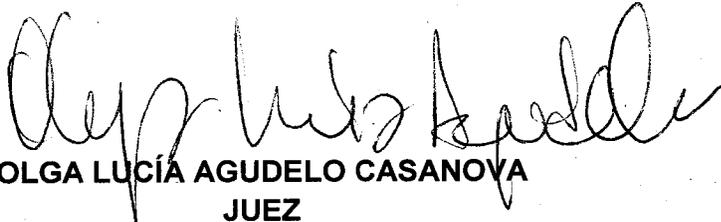
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

presente decisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>005</u> del
<u>13 1 ENE 2020</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría	



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

Dada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto a las obligaciones para con las hijas de la pareja, niñas MANUELA y MARÍA FERNANDA GALLÓN CRISTANCHO, se mantendrá de acuerdo a la solicitud realizada por la parte actora, tal como la señaló la Comisaría de Familia Numero UNO de Villavicencio en Acta No. 059/13 HSF: C-1995 celebrada el día 9 de octubre de 2013, vista a folios 19 y 20, advirtiendo que la cuota alimentaria debe ser actualizada a la fecha de acuerdo a los incrementos ordenados por la Comisaría.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas por parte de la demandante las causales 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Villavicencio, el 15 de mayo de 2010, y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 6356820, por la causal 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Respecto a las obligaciones para con las hijas de la pareja, niñas MANUELA y MARÍA FERNANDA GALLÓN CRISTANCHO, se mantendrá tal como la señaló la Comisaría de Familia Numero UNO de Villavicencio, en Acta No. 059/13 HSF: C-1995, celebrada el día 9 de octubre de 2013, vista a folios 19 y 20, advirtiendo que la cuota alimentaria debe ser actualizada a la fecha de acuerdo a los incrementos ordenados por la Comisaría.

SEXTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

De las pruebas recaudadas se logró establecer que efectivamente el señor JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ incurrido en la causal 1º del artículo 154 del Código Civil, esto es relaciones sexuales extramatrimoniales, toda vez que se demostró que en vigencia del matrimonio el señor Gallón Pérez sostuvo otra relación amorosa fruto de la cual nació el niño Thiago Gallón Salomón el día 20 de agosto de 2013, quien fue reconocido y registrado por el demandado según consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 23. Por tanto, de acuerdo a la prueba aportada correspondiente al registro civil del niño Thiago se demuestra la filiación del señor Gallón Pérez con el niño nacido por fuera del matrimonio, lo que prueba las relaciones sexuales extramatrimoniales. Por tal motivo esta causal prospera.

Ahora bien, en cuanto a la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó, la señora JENNY FERNANDA CRISTANCHO afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separada de hecho por más de dos años del señor JEAN MANUEL GALLÓN, y atendiendo que no hubo contestación por parte del demandado, por tanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, y siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto el Despacho decretará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, las relaciones sexuales extramatrimoniales y la separación de cuerpos por más de dos años (causales 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificado personalmente de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ y JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO.
2. Registro civil de Nacimiento de los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
3. Registro civil de nacimiento de las hijas de la pareja, MANUELA GALLÓN CRISTANCHO y MARÍA FERNANDA GALLÓN CRISTANCHO.
4. Registro civil de nacimiento del hijo del señor Jean Manuel Gallón Pérez, niño Thiago Gallón Salomón.
5. Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Numero UNO de Villavicencio, del 9 de octubre de 2013, por medio de la cual se fijan las obligaciones respecto de las hijas de la pareja.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de las causales de divorcio alegadas la demandante.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

con el acta de conciliación de la Comisaría de Familia No. 1, ACTA No. 059/13 HSF C-1995.

Que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992, y expedir copias del fallo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de febrero de 2019 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

El demandado se notificó personalmente conforme se observa a folio 26 reverso y en el término del traslado no contestó la demanda.

Así entonces, como quiera que la demandante no solicitó pruebas y el demandado no contestó la demanda por tanto habrá de darse aplicación la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ se encuentran separados de hecho por más de dos años, así mismo, y de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado a folio 23, la existencia de un hijo extramatrimonial del demandado; por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO : JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ
RADICADO : 2019-00023
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, 30 de enero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 12

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este despacho adelantó la señora JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO en contra del señor JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO Y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 2010 en la Parroquia San Miguel Arcángel de la ciudad de Villavicencio, y fue registrado bajo el indicativo serial número 6356820 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas, MARÍA FERNANDA GALLÓN CRISTANCHO y MANUELA GALLÓN CRISTANCHO, quienes en la actualidad tienen 12 y 8 años de edad respectivamente.

Los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO Y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ se separaron a mediados del año 2013, según indicó la demandante, por infidelidad por parte del demandado, y el día 20 de agosto de ese mismo año se enteró la demandante del nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado, el niño THIAGO GALLÓN SALOMÓN; en consecuencia invoca las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, relaciones extramatrimoniales no consentidas y la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ, por las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico celebrado entre los señores JENNY FERNANDA CRISTANCHO CASTRO y JEAN MANUEL GALLÓN PÉREZ, y decretarla en estado de liquidación definitiva.

Que se regule el régimen de cuidado y custodia de las niñas MANUELA GALLÓN CRISTANCHO y MARÍA FERNANDA GALLÓN CRISTANCHO, conforme

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.